JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE CALARCÁ, QUINDÍO

AUTO N°:	665
ASUNTO:	AUTO DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO
PROCESO:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
EJECUTANTE:	GLORIA ESPERANZA RODRÍGUEZ CRUZ
EJECUTADO:	EDUCARDO JURADO ARIAS Y EDILMA CIFUENTES LIEVANO
RADICADO:	631303112001-2010-000236-00

Calarcá, Q. Treinta y uno de mayo de dos mil veintidós

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de decretar el desistimiento tácito dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES Y ACTUACION PROCESAL

Revisado con detenimiento el presente asunto, se advierte que la actuación ha permanecido inactiva en la secretaría de este despacho, por un periodo de tiempo superior a dos (2) años, contado a partir del día siguiente a la última actuación registrada, esto es, la del 1° de marzo de 2019, fecha en la cual fue recibido el oficio mediante el cual se adiciona el oficio JCCC-0640 conforme la nota devolutiva procedente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Calarcá[1], sin que hasta la fecha se hubiere solicitado o realizado actuación alguna con el fin de continuar con el trámite de la instancia, razón por la cual resulta procedente aplicar el efecto jurídico que emana del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso y, a ello se procede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, que regula la figura jurídica del desistimiento tácito prevé:

[1] Archivo 001, folios 235 a 238, expediente físico escaneado.

*"ART. 317. **Desistimiento tácito.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*
(…)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

Igualmente, el literal b), del numeral y artículo en mención establece:

"si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;"

Asimismo, la aludida norma establece unas consecuencias que se derivan de la aplicación del desistimiento tácito, veamos:

"d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

g)… Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;"

Ahora bien, la figura jurídica del desistimiento tácito tiene como propósito o finalidad esencial, proporcionar a la administración de justicia un instrumento eficiente para la descongestión de los despachos judiciales.

Así las cosas, como quiera que el expediente contentivo de esta actuación, permaneció en la secretaría del despacho, por espacio de más de dos (2) años, sin que la parte interesada, hubiere corrido con la carga procesal del impulso del proceso en procura de continuar con el trámite de la instancia, forzoso resulta concluir, que ha tenido operancia legal la figura jurídica del desistimiento tácito en el caso que nos ocupa y como secuela, se dispondrá, en aplicación de lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, la terminación de la actuación y el desglose, a costa de la parte interesada, con la constancia respectiva, de los documentos aportados con el libelo introductor.

Por otra parte, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares consumadas dentro de esta actuación. De ese modo, se advierte que la única cautela que surtió efectos fue el embargo y retención de sumas de dinero que el ejecutado EDUCARDO JURADO ARIAS tuviera en cuentas corrientes, ahorro o representados en CDT's en Bancolombia Sucursal Calarcá, Quindío[2].

En similar talante, se dispondrá el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda que recae sobre el bien inmueble objeto del proceso de declaración de pertenencia, del que emanó la condena en costas que derivó en el presente proceso ejecutivo. Lo anterior, atendiendo a que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Calarcá, Quindío, emitió nota devolutiva respecto de la cancelación de la mentada cautela. Por lo tanto, por economía procesal y en procura de que no quede ninguna clase de bien afectado con ocasión a esta controversia judicial, se dispondrá el levantamiento de la misma.

Finalmente, no se condenará en costas y perjuicios por mandato expreso del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P.

Colofón con lo expuesto, el **JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE CALARCÁ, QUINDÍO**,

RESUELVE

PRIMERO: **DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO** de la demanda que, para proceso ejecutivo a continuación, promovió GLORIA ESPERANZA RODRÍGUEZ CRUZ, en contra de EDUCARDO JURADO ARIAS y EDILMA CIFUENTES LIEVANO, por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **DECLARAR** la terminación y archivo del expediente contentivo de la actuación, previa las anotaciones respectivas.

TERCERO: **ORDENAR** el desglose, a costa de la parte interesada, de los documentos aportados con el libelo introductor, con expresa constancia de que en el presente evento operó, por primera vez, el desistimiento tácito.

[2] Archivo 001, folio 225, expediente físico escaneado.

CUARTO: **CANCELAR** las siguientes medidas cautelares:

- El embargo y retención de sumas de dinero que el ejecutado EDUCARDO JURADO ARIAS identificado con la cédula de ciudadanía N° 4’397.760 tenga en cuentas corrientes, de ahorro o representados en CDT’s en Bancolombia del municipio de Calarcá, Quindío. Se aclara que, conforme a la respuesta de la prenombrada entidad financiera, el producto afectado corresponde a la cuenta de ahorros 77811303791.

- La inscripción de la demanda que recae sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 282-14156, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Calarcá, Quindío. La medida cautelar fue comunicada mediante oficio JCCC-00107 del 2 de febrero de 2011 por parte de este despacho judicial.

Para los anteriores efectos líbrense las comunicaciones a que haya lugar con destino a las entidades referidas.

QUINTO: **SIN CONDENA** en costas ni perjuicios por mandato expreso del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ ELENA CARRASQUILLA BOHÓRQUEZ
JUEZA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA

POR ESTADO ELECTRÓNICO Nº 076

DEL 01 DE JUNIO DE 2022

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, el estado no requiere firma de la secretaria para su validez

PAULA ANDREA GRANADA BAQUERO
SECRETARIA

Enlace de sitio de publicación: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-calarca

cc

Firmado Por:

Carrasquilla Bohorquez Beatriz Elena
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001 Con Conocimiento En Asuntos Laborales
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e77e13abcf1450880e856d209b28e3dbcbef92c9bacad1a2a1e8e5c4e47501d5**
Documento generado en 31/05/2022 11:11:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica